



RESOLUCIÓN No. 0304

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, las Leyes 99 de 1993, 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0779 del 18 de Abril de 2007, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra la Sociedad LAGUNA E HIJOS LTDA. LABORATORIOS HIGEA DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit N° 800.112.677-9 ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25 de la Los Mártires de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:

"(...)

"Cargo Primero: presuntamente por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y in permiso de vertimientos, infringiendo los artículos 113 del decreto 1594 de 1984 y el artículo 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.

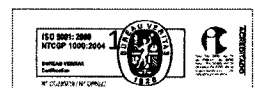
"Cargo Segundo: infringir presuntamente lo establecido en el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997 respecto a los parámetros de Fenoles y pH.

"(...)"

Revisado el sistema de correspondencia CORDIS y el expediente SDA 08-06-2343 se encontró el radicado N° 2007ER54897 de 26/12/07 en el cuales se presentaran descargos a la resolución 0779 de 2007.

Que en virtud de los artículos 203 y 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección consideró pertinente y conducente la práctica de pruebas para evaluar el la situación del incumplimiento, teniendo en cuenta para esto; el principio de la necesidad de la prueba y la discrecionalidad del operador jurídico, por lo cual se ordenó la práctica de pruebas mediante Auto N° 2990 del 24 de Octubre de 2008, en la cual se solicitó al a Dirección de evaluación Control y seguimiento Ambiental de la Entidad a las instalaciones de la sociedad en cuestión, e igualmente solicitó dar respuesta a los interrogantes de porqué si hay otras caracterizaciones en la que el parámetro de pH cumple con los estándares máximos permitidos y no se utilizan Fenoles en la etapa productiva aparece en el muestreo infracción a los estándares de la Resolución 1074 de 1997.

En respuesta a esto la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la SDA, mediante





RESOLUCIÓN No. 0304

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Concepto Técnico N° 18898 de 10 de Noviembre de 2009 verificó que la empresa no desempeña actividades productivas debido a que no se ha certificado con Buenas Prácticas de Manufactura por parte del INVIMA. Por otro lado el referido concepto técnico establece que:

"(...) Tanto el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997, como el artículo 22 de la resolución 3957 de 2009 para el control y manejo de los vertimientos resuelven. "Todo vertimiento de residuo líquido a la red de alcantarillado debe garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la Norma." Por tanto la razón para que se determine que la sociedad LAGUNA E HIJOS LABORATORIO HIGEA DE COLOMBIA LTDA., está incumpliendo un valor puntual de pH es que el valor debe encontrarse siempre en el rango definido.

Con respecto a la presencia de fenoles en el muestreo, se debe a que el usuario está utilizando en la limpieza de áreas y utensilios productos sanitizantes con presencia de fenoles, por tanto el usuario debe revisar las fichas técnicas de estos productos para determinar su composición y definir su uso (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*



RESOLUCIÓN No. 0304

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el Artículo 64° de la ley 1333 de 2009 (normatividad vigente sobre procedimiento sancionatorio ambiental) señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra de la citada Sociedad.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el



RESOLUCIÓN No. 0304

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la Sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del



RESOLUCIÓN No. 0304

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

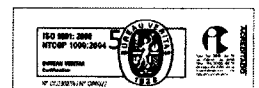
Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1993).

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre Vertimientos de aguas residuales industriales esta Secretaria, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Igualmente los descargos presentados por el industrial mediante radicado N° 2007ER54897 de 26/12/07, no desvirtúan la notable transgresión a la normatividad ambiental, en tanto que el cumplimiento de los parámetros señalados por la norma de vertimientos debe ser realizada de manera constante y en todo momento tal y como lo señala el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997 y 22 de la Resolución 3957 de 2009. Del mismo modo como el empleo de sustancias de limpieza con contenidos Fenólicos infringe las disposiciones de la materia ya que no se trató las aguas residuales para que no infringieran los estándares máximos permitidos para este parámetro

Por lo anterior esta Dirección procederá a imponer sanción de Multa a la Sociedad LAGUNA E HIJOS LTDA. LABORATORIOS HIGEA DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit N° 800.112.677-9 ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25 de la Los Mártires de esta ciudad, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante Resolución No. 0779 de 18 de Abril de 2007. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección de un ambiente sano del Distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existe.





RESOLUCIÓN No. 0304

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3691 del 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Artículo 64° de la ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

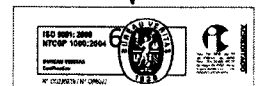
En cumplimiento del literal a, numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), esta multa en particular será tasada en CINCO (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte (\$ 2.484.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de Vertimientos.

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad LAGUNA E HIJOS LTDA.





RESOLUCIÓN No. 0304

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LABORATORIOS HIGEA DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit N° 800.112.677-9 ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25 de la Los Mártires de esta ciudad, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS ARTURO LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.782, o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante resolución 0779 de 18 de Abril de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar la sociedad LAGUNA E HIJOS LTDA. LABORATORIOS HIGEA DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit N° 800.112.677-9 ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25 de la Los Mártires de esta ciudad, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS ARTURO LAGUNA, con la Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2009, equivalentes a dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte (\$ 2.484.500.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: el señor RAUL DURÁN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.782 representante legal de la Sociedad LAGUNA E HIJOS LTDA. LABORATORIOS HIGEA DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit N° 800.112.677-9 ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de Bogotá. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-08-06-2343; el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente Resolución al señor CARLOS ARTURO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8

RESOLUCIÓN No. 0304

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.782, representante legal de la Sociedad LAGUNA E HIJOS LTDA. LABORATORIOS HIGEA DE COLOMBIA LTDA., ubicada en la Carrera 28 N° 7 – 25 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, Para que por intermedio de esta se haga conocer la presente decisión. Esta notificación se realizará a la dirección establecida.

PARAGRAFO. La Sociedad a través de su representante legal, deberá informar a Esta entidad la fecha de inicio de actividades productivas, y en el momento de que esto ocurra deberá dar cumplimiento al oficio Requerimiento 2008EE33570 del 30/04/2008.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila.
CT:18898 de 10/11/09
Exp. SDA 08-06-2343
Rad: 2009ER5727 de 09/02/09
LAGUNA E HIJOS LAB. HIGEA DE COLOMBIA LTDA.

